República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-59819835-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 5 de Julio de 2021

Referencia: SENTENCIA DE AMPARO - EX-2021-51716450--APN-SGASAD#TFN - MARKEM IMAJE S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente **EX-2021-51716450--APN-SGASAD#TFN: "MARKEM IMAJE S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que, la actora, MARKEM IMAJE S.A., en fecha 9/6/2021, por apoderado, interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, a efectos de que se ordene a la Dirección General de Aduana que tramite y resuelva el recurso de impugnación interpuesto en fecha 4/06/2019 en la Actuación N° 12209-5572-2014. Relata que en fecha 28/05/2019 la Aduana de Ezeiza le notificó el cargo N° 578/2019, mediante el cual el servicio aduanero le reclamó la suma de USD 185,40 en concepto de ejecución de garantía FCTX más la actualización del tipo de cambio e intereses, en relación a la destinación N° 14 073 IC04 164193 C, oficializada ante dicha Aduana de Ezeiza en fecha 17/09/2014, por entender que faltaría la ratificación de la digitalización del certificado de origen en el sistema de depositario fiel. Señala que la impugnación en cuestión encuentra sustento en el hecho de que la firma presentó el certificado de origen en tiempo y forma, como así también realizó las gestiones de digitalización pertinentes, resultando improcedente el reclamo efectuado por el servicio aduanero mediante el mencionado cargo. Manifiesta que hace 2 años que impugnó el cargo efectuado por el servicio aduanero, y desde aquella fecha hasta el presente no se ha producido ningún movimiento y/o acto útil en el expediente por parte del servicio aduanero tendiente a la resolución de la impugnación interpuesta, habiendo interpuesto en fecha 30/4/2021 un pedido de pronto despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (Ley 19.549), respecto del cual tampoco ha recibido respuesta alguna. Formula diversas consideraciones acerca de la procedencia del recurso de amparo y de los perjuicios que le ocasiona la demora excesiva e injustificada en la resolución de la impugnación. Cita jurisprudencia que entiende favorable a su pretensión. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar al amparo, ordenándose a la D.G.A. que resuelva el recurso impetrado, con costas.

II.- Que, la representación fiscal, en fecha 24/6/2021, mediante IF-2021-56403210-APN-DTD#JGM, solicita

prórroga a efectos de presentar el informe requerido y acompañar las actuaciones administrativa de la causa, la que es concedida en la misma fecha, mediante PV-2021-56664577-APN-VOCXXI#TFN.

III.- Que la actora, en fecha 29/6/2021, informa que en razón de la interposición del presente recurso de amparo, la Aduana en fecha 22/06/2021 dictó en la Actuación N° 12209-5572-2014 la Resolución N° RESOL-2021-2706-EAFIP- DEPRLA#SDGTLA, cuya copia acompaña mediante IF-2021-58002570-APN-DTD#JGM. Solicita que habiendo sido dictada la mencionada resolución se declare abstracto el recurso con expresa imposición de costas a la DGA, por haberse resuelto la impugnación con posterioridad a la interposición del recurso de amparo.

IV.- Que la representación fiscal, en fecha 30/6/2021, presenta el informe que le fuera requerido y acompaña las actuaciones administrativas vinculadas a la causa. Efectúa un detallado relato de lo actuado en sede aduanera. Señala que del análisis de las actuaciones que se arriman, se advierte que en los autos sub examine, el servicio aduanero ha realizado todos los trámites y cumplido todas las etapas procesales previstas en el procedimiento de impugnación, formalmente reglado en los artículos 1053 y siguientes del Código Aduanero, dando impulso a dicho procedimiento en todo momento y dictando resolución definitiva. Formula una serie de consideraciones en relación a la presente acción, señalando que la petición impetrada por la parte actora, no reúne los requisitos de excepcionalidad de un amparo, esto es, que no puede utilizárselo si existen otras acciones o recursos judiciales o administrativos que satisfagan los derechos presuntamente lesionados. Agrega que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Cita jurisprudencia en apoyo de sus dichos. Señala que, como oportunamente lo hiciera la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “la demanda de amparo reviste carácter excepcional y sólo procede en situaciones de imprescindible necesidad de ejercerla” (Fallos 280:238). Asimismo ha dicho que, “la demanda de amparo sólo procede en caso de agravio manifiesto por acto concreto y en ausencia de vía legal para la tutela de tales derechos” (Fallos 256:386; 259:196). Se refiere a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación a la COVID-19, y que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, disponiéndose mediante diversos decretos sucesivos la suspensión de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 - T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales, declarando la AFIP la feria administrativa extraordinaria mediante diversas resoluciones generales consecutivas, en virtud de las medidas dispuestas por el Estado Nacional, durante todo el año 2020. Señala que el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio decretado obligó a todo el personal de la AFIP a compulsar y tramitar expedientes que no se encontraban digitalizados, de manera remota durante varios meses y que, al reanudarse los plazos a fines de noviembre de 2020, dicho personal tuvo que adecuarse a trabajar en forma semipresencial respetando el protocolo sanitario vigente, contando con menor cantidad de agentes por día conforme el espacio disponible en cada área de trabajo y a continuar trabajando en forma remota en forma alternada y en las condiciones descriptas. Considera que todo ello, hace suponer que la DGA no pudo haber incurrido en la demora excesiva a la que alude la actora en su escrito de inicio. Finalmente, solicita que se rechace el amparo incoado, por apresurado, improcedente e inoficioso, o en su defecto, se declare abstracta la acción intentada por la actora, en virtud del dictado de la Resolución Nº 2706/2021 (DE PRLA) recaída en las actuaciones administrativas, con costas a la actora.

V.- Que en fecha 1/7/2021 se elevan los autos a esta Sala “G” a sus efectos.

VI.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por la amparista con

relación a la **Actuación N° 12209-5572-2014.**

VII.- Que, en el caso de autos, el servicio aduanero, mediante la Resolución N° RESOL-2021-2706-EAFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada el **22/6/2021** por el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros (obrante a fs. 40/40vta. de las actuaciones administrativas) y notificada a la actora el **25/6/2021** (conforme constancia de notificación obrante a fs. 41), ha resuelto la impugnación interpuesta por la actora en el expediente objeto del amparo de autos, ello en cuanto se resolvió hacer lugar a la impugnación impetrada por dicha parte y dejar sin efecto el cargo N° 578/2019 en concepto de multa automática y la liquidación manual N° 19073LMAN055161L generada en forma automática por el SIM al ejecutarse la garantía otorgada en efectivo. Asimismo, se resolvió ordenar el reintegro a la firma actora del importe de $ 1.557,92.

De modo que, con el dictado de la citada resolución, concluyó el procedimiento de impugnación en el expediente administrativo objeto del presente recurso de amparo, por lo que corresponde declarar que el recurso de autos ha devenido abstracto.

VIII.- Que pese a no prosperar el recurso de amparo interpuesto, propicio que las cosas en esta instancia se impongan a la DGA. Ello en razón de que la referida resolución se dictó con posterioridad a la interposición del amparo (el **9/6/2021**), y de que la DGA hubiera tomado conocimiento sobre este remedio procesal (el **11/6/2021**).

Por ello, **voto por**:

1).- Declarar que el recurso de amparo interpuesto en autos por la firma **MARKEM IMAJE S.A.** con relación a la **Actuación N° 12209-5572-2014**, ha devenido abstracto.

2).- Costas a la DGA.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- Declarar que el recurso de amparo interpuesto en autos por la firma **MARKEM IMAJE S.A.** con relación a la **Actuación N° 12209-5572-2014**, ha devenido abstracto.

2).- Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2021.07.05 09:04:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2021.07.05 10:28:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2021.07.05 13:16:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.07.05 13:17:02 -03:00